



**El empleo
es de todos**

Mintrabajo

AVISO:

Montería Córdoba, 14 de septiembre de 2020

Para comunicar por página web la Resolución No 286 de 31/0272019 "por medio de la cual se revoca de oficio una resolución", del expediente que lleva el doctor Jerson David Navas Díaz, Inspector de Trabajo y Seguridad Social inspección de cerete, para comunicar a la empresa SINCO PLUS S.A.S.

Visto la anterior comisión, se dispuso a comunicar por página web a las empresas SINCO PLUS S.A.S, dirección desconocida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deja constancia para su respectiva publicación en la página web de este Ministerio el mencionado oficio. por dirección desconocida según trazabilidad de la empresa de correo 472, número de la guía. No. RA251725361CO.

Atentamente,

{*FIRMA*}

FABIO EMIRO MARTINEZ (FDO)
Director Territorial Córdoba.

El presente aviso se fija a los catorce (14) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020) siendo las 08:00 a.m.


OMAIRA BENICIA ESPRIELLA AGRESSOT
Auxiliar Administrativo

El presente aviso se desfija al dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 a.m.

OMAIRA BENICIA ESPRIELLA AGRESSOT
Auxiliar Administrativo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@MintrabajoCol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14N° 99 –
33
Piso 6,7,10,11,12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Calle 28 No. 8 – 69 Montería -
Córdoba, - Colombia
PBX: 7825992

Línea nacional gratuita
0180001125183
Celular
120

www.mintrabajo.gov.co





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. (**0286**) **31 JUL 2019**

“Por medio del cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se archiva una diligencia administrativa”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE CÓRDOBA

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguiente,

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO:

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **SINCO PLUS S.A.S.** con NIT 900923887 y dirección en la Calle 13 No 10 - 163 en jurisdicción del municipio de Cereté, Departamento de Córdoba, según la dirección reportada por la ARL SURA, en consideración con los siguientes:

II. HECHOS:

Que se recibió en esta Dirección reporte de empresas en mora en el pago de aportes realizado por **JORGE ALEJANDRO MEJIA** representante legal de la ARL SURA (folios 1 a 4).

Que mediante Auto de asignación No. 00062 de fecha 24 de enero de 2017, suscrito por el director territorial de Córdoba del Ministerio del Trabajo, se asignó al inspector de trabajo y seguridad social de Sahagún, doctor **JERSON DAVID NAVAS DIAZ**, para que instruyera el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **SINCO PLUS S.A.S.** por una presunta mora y violación de las normas de riesgos laborales.

El 1 de noviembre de 2017 **JERSON DAVID NAVAS DIAZ**, inspector de trabajo y seguridad social de Sahagún, efectuó requerimiento de información los soportes de pago al sistema de seguridad social integral de los periodos que adeuda a la ARL SURA y certificación de existencia y representación legal.

Que revisado el expediente se pudo constatar que hasta la fecha no se adelantó ningún tipo de actuación que vislumbrará una aparente infracción en materia de riesgos laborales.

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN:

Dentro del material probatorio allegado a la actuación podemos destacar entre otras las siguientes:

1. Comunicación de la Arl Sura de fecha 20 de enero de 2017 (folio 1 a 4).
2. Auto de asignación No. 00062 de 6 de marzo de 2017 (folio 5).
3. Oficio de fecha 1 de noviembre de 2017 (folio 6).

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, Resoluciones 404 de 2012, 2143 de 2014, y 03811 de 2018.

Especialmente por lo dispuesto en el artículo 1° numeral 8 de la Resolución 2143 de 2014, que señala:

*“(…) **ARTÍCULO 1o.** Los Directores Territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá, D.C., Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Tolima y Valle del Cauca, tendrán las siguientes funciones:*

8. Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Laborales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales (...).

Visto lo anterior, procederá esta Dirección Territorial a proferir el acto administrativo definitivo, previo el siguiente análisis:

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS:

Frente a las siguientes pruebas documentales: 1) Comunicación de la Arl Sura de fecha 20 de enero de 2017 (folio 1 a 4); 2) Auto de asignación No. 00062 de 6 de marzo de 2017 (folio 5); 3) Oficio de fecha 1 de noviembre de 2017 (folio 6), Este Despacho no podrá realizar pronunciamiento de fondo pues como se expondrá en literal siguiente este Despacho en esta instancia procesal no ostenta las competencias propias del caso.

B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que regula el término de caducidad sancionatoria en las actuaciones administrativas. Establece:

"(...) Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...)."

Sobre este mismo tema, que anteriormente regulaba el artículo 38 del Decreto 001 de 1984, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, mediante Sentencia de fecha 28 de octubre de 2010 Radicación 11001 0324 000 2007 00145 00, expresó de la siguiente manera:

"(...) El artículo 38 del C.C.A., a su turno establece que "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

(...)

Por consiguiente, en situaciones como la examinada, la queja no determina el inicio del término de caducidad, sino el tiempo que resta para vencerse, de suerte que si la queja llega a ser presentada después de vencido los 3 años contados a partir de los hechos, cuyo acaecimiento es de conocimiento público en el ámbito de interés social o común sobre los mismos, no puede menos que considerarse que se ha presentado una queja después de caducada la facultad sancionatoria de la autoridad competente.

Al punto, se ha de reiterar que según la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, para que no tenga ocurrencia la caducidad de la acción, la notificación del acto administrativo que pone fin a la actuación administrativa debe darse dentro de los 3 años en comento.

Así las cosas, es evidente que el acto que puso fin a la actuación administrativa fue notificado mucho después de vencido el término de 3 años contado a partir de realizada la conducta por la actora, y que por lo mismo tuvo ocurrencia la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de ella, de allí que efectivamente el acto sancionatorio es violatorio del artículo 38 del C.C.A, por lo cual el cargo tiene vocación de prosperar, y se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad del acto administrativo enjuiciado (...)."

De conformidad con la norma y el precedente judicial en cita, si a los tres (3) años de ocurrido un hecho, conducta u omisión que pudiere ser sancionado, sin que la autoridad hubiere expedido y notificado el acto

administrativo que impone la sanción, dicha autoridad pierde la competencia para hacerlo, por haber operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Por otro lado, el artículo 16 del Decreto 1772 de 1994, que regula el plazo para el pago de las cotizaciones. Dispone:

"(...) Artículo 16. Plazo para el pago de las cotizaciones. Los empleadores son responsables del pago de las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesionales, y deberán consignarlas dentro de los diez (10) primeros días comunes del mes siguiente a aquel objeto de la cotización (...)"

Tal como señala el artículo anterior, en el presente caso, en el expediente no se tiene clara la fecha de la presunta mora. Sin embargo, se tiene que en el plenario el presunto hecho, conducta u omisión aparentemente tiene una ocurrencia para el períodos de noviembre de 2019, que es la fecha que se tiene del reporte de mora de la ARL SURA, por tanto, se tomará entonces está fecha como el punto de partida para empezar a contabilizar el termino de caducidad de la facultad sancionatoria de las autoridades.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha de la presunta ocurrencia de los hechos, conducta u omisión que dieron origen a la Investigación Administrativa Sancionatoria sin que a la fecha se haya expedido y notificado acto administrativo alguno de imposición de sanción, se observa que aconteció un lapso superior a 3 años. Por tal razón considera el Despacho, que la facultad que tenía como autoridad administrativa para imponer sanción, ya ha caducado en los términos de que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

con base en las consideraciones anotadas, al haberse establecido en este asunto la ocurrencia del fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, éste Despacho así lo declarará y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación y la implementación de un Plan de Mejoramiento con los responsables del procedimiento administrativo sancionatorio, en el cual se consignen compromisos concretos y evaluables dirigidos a corregir las causas que dieron origen a la caducidad y en cumplimiento a la política de prevención del daño antijurídico de la entidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria de la autoridad administrativa, dentro del presente proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **SINCO PLUS S.A.S.**, con dirección en la Calle 13 No 10 - 163 en jurisdicción del municipio de Cereté, Departamento de Córdoba. En consecuencia, se **ORDENA EL ARCHIVO** de la actuación administrativa, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto de acuerdo con lo señalado en el CPACA - Ley 1437 de 2011. Así mismo informar que contra el presente acto procede el recurso de reposición y apelación.

ARTICULO TERCERO: Implementar Plan de Mejoramiento con los responsables del procedimiento administrativo sancionatorio, en el cual se consignen compromisos concretos y evaluables dirigidos a corregir las causas que dieron origen a la caducidad y en cumplimiento a la política de prevención del daño antijurídico de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

31 JUL 2019


FABIO MIRO MARTINEZ RAMOS
Director Territorial

